

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-456/2015

**RECURRENTE: COALICIÓN
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDADES RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-456/2015**, promovido por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar lo siguiente:

1. Resolución identificada con la clave INE/CG529/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral *“RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU*

ENTONCES CANDIDATA C. MARIA GARCÍA PÉREZ AL CARGO DE DIPUTADA POR EL II DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE QUERETARO EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO”, aprobada en sesión extraordinaria de doce agosto de dos mil quince.

2. Resolución identificada con la clave INE/CG/771/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015, aprobada en sesión extraordinaria de doce agosto de dos mil quince.

3. Resolución identificada con la clave INE/CG/795/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Querétaro.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la Coalición recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

5. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal para elegir diputados al Congreso de la Unión.

6. Queja. El cinco de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja del Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a diputada federal por el distrito electoral federal dos (02) en el Estado de Querétaro, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de fiscalización.

7. Primera resolución. El diez de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución respecto de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales, así como candidatos independientes a los cargos de Diputados Federales correspondientes al procedimiento electoral federal 2014-2015.

8. Recursos de apelación. Inconformes con lo anterior los partidos políticos, coaliciones y candidatos promovieron recursos de apelación que se detallan a continuación.

N°	Expediente	Recurrente
1.	SUP-RAP-277/2015	Partido de la Revolución Democrática
2.	SUP-RAP-278/2015	Nueva Alianza
3.	SUP-RAP-279/2015	Fernando Bribiesca Sahagún
4.	SUP-RAP-280/2015	Partido del Trabajo

N°	Expediente	Recurrente
5.	SUP-RAP-281/2015	Partido Acción Nacional
6.	SUP-RAP-284/2015	Coalición parcial conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México
7.	SUP-RAP-285/2015	Partido de la Revolución Democrática
8.	SUP-RAP-286/2015	Partido Verde Ecologista de México
9.	SUP-RAP-296/2015	Partido Verde Ecologista de México
10.	SUP-RAP-297/2015	Partido Revolucionario Institucional
11.	SUP-RAP-298/2015	Partido del Trabajo
12.	SUP-RAP-301/2015	Partido Verde Ecologista de México
13.	SUP-RAP-302/2015	Partido de la Revolución Democrática
14.	SUP-RAP-306/2015	Partido Revolucionario Institucional
15.	SUP-RAP-307/2015	Partido Revolucionario Institucional
16.	SUP-RAP-308/2015	Partido de la Revolución Democrática
17.	SUP-RAP-309/2015	Partido de la Revolución Democrática
18.	SUP-RAP-310/2015	Partido de la Revolución Democrática
19.	SUP-RAP-311/2015	Partido de la Revolución Democrática
20.	SUP-RAP-312/2015	Partido de la Revolución Democrática
21.	SUP-RAP-313/2015	Partido Verde Ecologista de México
22.	SUP-RAP-314/2015	Movimiento Ciudadano
23.	SUP-RAP-315/2015	Movimiento Ciudadano
24.	SUP-RAP-316/2015	Movimiento Ciudadano
25.	SUP-RAP-317/2015	Partido de la Revolución Democrática y Alfredo Méndez Villalpando
26.	SUP-RAP-318/2015	Partido de la Revolución Democrática
27.	SUP-RAP-319/2015	Partido de la Revolución Democrática
28.	SUP-RAP-320/2015	Partido Revolucionario Institucional
29.	SUP-RAP-321/2015	Partido Revolucionario Institucional
30.	SUP-RAP-322/2015	Partido Revolucionario Institucional
31.	SUP-RAP-323/2015	Nueva Alianza
32.	SUP-RAP-324/2015	Partido de la Revolución Democrática
33.	SUP-RAP-325/2015	Movimiento Ciudadano
34.	SUP-RAP-326/2015	Movimiento Ciudadano
35.	SUP-RAP-327/2015	Nueva Alianza
36.	SUP-RAP-328/2015	Nueva Alianza
37.	SUP-RAP-329/2015	Movimiento Ciudadano
38.	SUP-RAP-330/2015	Partido Verde Ecologista de México
39.	SUP-RAP-331/2015	Partido Verde Ecologista de México
40.	SUP-RAP-332/2015	Movimiento Ciudadano

SUP-RAP-456/2015

N°	Expediente	Recurrente
41.	SUP-RAP-333/2015	Partido de la Revolución Democrática
42.	SUP-RAP-334/2015	Partido de la Revolución Democrática
43.	SUP-RAP-335/2015	Partido Revolucionario Institucional
44.	SUP-RAP-336/2015	Partido Revolucionario Institucional
45.	SUP-RAP-337/2015	Movimiento Ciudadano
46.	SUP-RAP-338/2015	Movimiento Ciudadano
47.	SUP-RAP-340/2015	Movimiento Ciudadano
48.	SUP-RAP-341/2015	Partido de la Revolución Democrática
49.	SUP-RAP-342/2015	Movimiento Ciudadano
50.	SUP-RAP-343/2015	Partido Humanista
51.	SUP-RAP-346/2015	Partido de la Revolución Democrática
52.	SUP-RAP-347/2015	Partido Revolucionario Institucional
53.	SUP-RAP-348/2015	Partido Revolucionario Institucional
54.	SUP-RAP-349/2015	Nueva Alianza
55.	SUP-RAP-350/2015	Encuentro Social
56.	SUP-RAP-351/2015	Encuentro Social
57.	SUP-RAP-352/2015	Partido de la Revolución Democrática
58.	SUP-RAP-353/2015	Partido Revolucionario Institucional
59.	SUP-RAP-354/2015	Partido de la Revolución Democrática
60.	SUP-RAP-355/2015	Partido Revolucionario Institucional
61.	SUP-RAP-356/2015	Movimiento Ciudadano
62.	SUP-RAP-357/2015	Partido de la Revolución Democrática
63.	SUP-RAP-358/2015	Moisés Chávez Aguirre electo a Presidente Municipal por el PAN
64.	SUP-RAP-359/2015	Partido Revolucionario Institucional
65.	SUP-RAP-360/2015	Partido Revolucionario Institucional
66.	SUP-RAP-361/2015	Mariuma Munira Vadillo Bravo candidata a Diputada Federal por PAN
67.	SUP-RAP-362/2015	Partido Revolucionario Institucional
68.	SUP-RAP-363/2015	Partido Revolucionario Institucional
69.	SUP-RAP-364/2015	Partido Revolucionario Institucional
70.	SUP-RAP-365/2015	Partido del Trabajo
71.	SUP-RAP-366/2015	Partido Acción Nacional
72.	SUP-RAP-367/2015	Partido Acción Nacional
73.	SUP-RAP-368/2015	Partido Acción Nacional
74.	SUP-RAP-369/2015	MORENA
75.	SUP-RAP-370/2015	MORENA
76.	SUP-RAP-371/2015	MORENA
77.	SUP-RAP-372/2015	MORENA
78.	SUP-RAP-373/2015	MORENA
79.	SUP-RAP-374/2015	MORENA
80.	SUP-RAP-375/2015	MORENA
81.	SUP-RAP-376/2015	MORENA

N°	Expediente	Recurrente
82.	SUP-RAP-377/2015	MORENA
83.	SUP-RAP-378/2015	MORENA
84.	SUP-RAP-379/2015	MORENA
85.	SUP-RAP-380/2015	MORENA
86.	SUP-RAP-381/2015	MORENA
87.	SUP-RAP-382/2015	MORENA
88.	SUP-RAP-383/2015	MORENA
89.	SUP-RAP-384/2015	MORENA
90.	SUP-RAP-385/2015	MORENA
91.	SUP-RAP-386/2015	Partido Acción Nacional
92.	SUP-RAP-387/2015	Partido Acción Nacional
93.	SUP-RAP-388/2015	Partido Acción Nacional
94.	SUP-RAP-389/2015	Partido Acción Nacional
95.	SUP-RAP-390/2015	Partido Acción Nacional
96.	SUP-RAP-391/2015	Partido Acción Nacional
97.	SUP-RAP-392/2015	Partido Acción Nacional
98.	SUP-RAP-393/2015	Partido Acción Nacional
99.	SUP-RAP-394/2015	Partido Acción Nacional
100.	SUP-RAP-395/2015	Partido del Trabajo
101.	SUP-RAP-396/2015	Partido del Trabajo
102.	SUP-RAP-397/2015	Partido del Trabajo
103.	SUP-RAP-398/2015	Partido del Trabajo
104.	SUP-RAP-399/2015	Partido del Trabajo
105.	SUP-RAP-406/2015	Dione Anguiano Flores
106.	SUP-RAP-413/2015	Remberto Estrada Barba y Mario Machuca Sánchez

9. Sentencia de Sala Superior. El siete de agosto de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior emitió sentencia en los anteriores recursos de apelación, cuyo puntos resolutive son los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-278/2015, SUP-RAP-279/2015, SUP-RAP-280/2015, SUP-RAP-281/2015, SUP-RAP-284/2015, SUP-RAP-285/2015, SUP-RAP-286/2015, SUP-RAP-296/2015, SUP-RAP-297/2015, SUP-RAP-298/2015, SUP-RAP-301/2015, SUP-RAP-302/2015, SUP-RAP-306/2015, SUP-RAP-307/2015, SUP-RAP-308/2015, SUP-RAP-309/2015, SUP-RAP-310/2015, SUP-RAP-311/2015, SUP-RAP-312/2015, SUP-RAP-313/2015, SUP-RAP-314/2015, SUP-RAP-315/2015, SUP-RAP-316/2015, SUP-RAP-317/2015, SUP-RAP-318/2015, SUP-RAP-319/2015, SUP-RAP-320/2015, SUP-RAP-321/2015,

SUP-RAP-456/2015

SUP-RAP-322/2015, SUP-RAP-323/2015, SUP-RAP-324/2015, SUP-RAP-325/2015, SUP-RAP-326/2015, SUP-RAP-327/2015, SUP-RAP-328/2015, SUP-RAP-329/2015, SUP-RAP-330/2015, SUP-RAP-331/2015, SUP-RAP-332/2015, SUP-RAP-333/2015, SUP-RAP-334/2015, SUP-RAP-335/2015, SUP-RAP-336/2015, SUP-RAP-337/2015, SUP-RAP-338/2015, SUP-RAP-340/2015, SUP-RAP-341/2015, SUP-RAP-342/2015, SUP-RAP-343/2015, SUP-RAP-346/2015, SUP-RAP-347/2015, SUP-RAP-348/2015, SUP-RAP-349/2015, SUP-RAP-350/2015, SUP-RAP-351/2015, SUP-RAP-352/2015, SUP-RAP-353/2015, SUP-RAP-354/2015, SUP-RAP-355/2015, SUP-RAP-356/2015, SUP-RAP-357/2015, SUP-RAP-358/2015, SUP-RAP-359/2015, SUP-RAP-360/2015, SUP-RAP-361/2015, SUP-RAP-362/2015, SUP-RAP-363/2015, SUP-RAP-364/2015, SUP-RAP-365/2015, SUP-RAP-366/2015, SUP-RAP-367/2015, SUP-RAP-368/2015, SUP-RAP-369/2015, SUP-RAP-370/2015, SUP-RAP-371/2015, SUP-RAP-372/2015, SUP-RAP-373/2015, SUP-RAP-374/2015, SUP-RAP-375/2015, SUP-RAP-376/2015, SUP-RAP-377/2015, SUP-RAP-378/2015, SUP-RAP-379/2015, SUP-RAP-380/2015, SUP-RAP-381/2015, SUP-RAP-382/2015, SUP-RAP-383/2015, SUP-RAP-384/2015, SUP-RAP-385/2015, SUP-RAP-386/2015, SUP-RAP-387/2015, SUP-RAP-388/2015, SUP-RAP-389/2015, SUP-RAP-390/2015, SUP-RAP-391/2015, SUP-RAP-392/2015, SUP-RAP-393/2015, SUP-RAP-394/2015, SUP-RAP-395/2015, SUP-RAP-396/2015, SUP-RAP-397/2015, SUP-RAP-398/2015, SUP-RAP-399/2015, SUP-RAP-406/2015 y SUP-RAP-413/2015, al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos,

coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

10. Resolución de la queja. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG529/2015**, en la que, entre otros puntos de acuerdo, se determinó declarar infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

11. Resolución respecto a las irregularidades de los informes de campaña correspondientes al procedimiento electoral federal. El doce de agosto de dos mil quince, el aludido Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al procedimiento electoral federal 2014-2015, aprobada en sesión extraordinaria de doce agosto de dos mil quince.

12. Resolución respecto a las irregularidades de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario en el Estado de Querétaro. El doce de agosto de dos mil quince, el aludido Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG795/2015, respecto de las

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Querétaro.

II. Recurso de apelación. Disconforme con las resoluciones precisadas en los apartados diez (10), once (11) y doce (12) del resultando que antecede, el quince de agosto de dos mil quince, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Instituto Nacional Electoral, presentó, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual promueve recurso de apelación, al rubro indicado.

III. Recepción de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio **INE/SCG/1654/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente identificado con la clave **INE-ATG/426/2015**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el Partido Revolucionario Institucional.

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-456/2015** con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de dieciocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-456/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión. Mediante proveído de diecinueve de agosto dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

Asimismo, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó

formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver un procedimiento sancionador en materia de fiscalización y, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales.

SEGUNDO. Precisión de actos controvertidos. Aun cuando el apelante señala de manera expresa como resolución impugnada la identificada con la clave INE/CG/795/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local

ordinario 2014-2015 en el Estado de Querétaro; de la lectura integral de la demanda se advierte que solamente controvierte el supuesto rebase de topes de gastos de campaña del Partido Acción Nacional y de su candidata a diputada federal por el distrito federal electoral dos (02), con cabecera en San Juan del Rio, Querétaro, de ahí que solamente se tendrán como resoluciones impugnadas identificadas con las claves INE/CG529/2015 y INE/CG771/2015.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. La Coalición recurrente aduce, en síntesis que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no llevó a cabo una fiscalización de las finanzas del Partido Acción Nacional y de las erogaciones hechas durante la campaña electoral de su entonces candidata a diputada federal por el distrito federal electoral dos (02), con cabecera en San Juan del Rio, Querétaro.

Esto es así, porque argumenta que la autoridad responsable no efectuó el procedimiento previsto en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización en el sentido de revisar si los gastos reportados en el informe correspondiente son acordes a la matriz de precios del Padrón Nacional de Proveedores que la propia autoridad elaboró, y determinar si existe una sobreevaluación o una subvaluación, lo anterior para considerar si hubo rebase en el tope de gastos de campaña.

Asimismo, expresa que la autoridad fiscalizadora no ejerció de forma completa sus facultades de revisión,

comprobación e investigación al no aplicar el prorrateo de diversos eventos en los cuales participó la citada candidata y que se hicieron del conocimiento de la autoridad en la ampliación de denuncia que presentó el representante del Partido Verde Ecologista de México, por lo cual vulneró los principios de legalidad y exhaustividad.

También, manifiesta que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada no hizo pronunciamiento respecto a la admisión o no del dictamen en materia de contabilidad que fue ofrecido y aportado en el capítulo correspondiente.

Por otra parte, la recurrente aduce que es incorrecta la consideración de la responsable de que no se detectaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos objeto de la ampliación de la denuncia, por lo cual, no se podía generar una línea de investigación, ya que de los hechos narrados se puede constatar los lugares, las fechas y los tipos de eventos a los que asistió la candidata postulada por el Partido Acción Nacional, y que en su concepto las erogaciones no fueron reportadas en el informe correspondiente, por lo cual, la autoridad responsable incumplió con su deber de investigación.

A juicio de esta Sala Superior, se consideran **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio.

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que conforme a lo previsto en los artículos 196, párrafo 1 y 428,

párrafo 1, incisos g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral, la Unidad de Fiscalización está facultada para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, así como para requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 36, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la citada Unidad podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales que proporcionen la información necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos.

Como se aprecia, la Unidad de Fiscalización como órgano facultado para sustanciar los procedimientos sancionadores en esa materia, está facultada para realizar requerimientos tanto a los sujetos obligados como a las personas físicas o morales que cuenten con información que pueda ser útil para el procedimiento.

Ahora bien, en la resolución reclamada, la autoridad responsable consideró que no podía iniciar líneas de investigación respecto de los hechos objeto de la denuncia, pues consideró lo siguiente:

➤ **EVENTOS**

Así también la actora denuncia en el escrito de ampliación diversos eventos y por consecuencia los gastos que generaron los mismos. (Detallados en el cuadro inicial con la referencia [1]).

Cabe hacer mención que derivado del análisis de los hechos expuestos, la autoridad detectó la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, es el caso que la autoridad sustanciadora procedió a requerirle diversa información, es así que obra en autos la respuesta al requerimiento formulado, en contestación al mismo mediante escritos presentados en fechas diecinueve y veintinueve de junio la actora, contestó la prevención y amplió su escrito de queja sin embargo, no aportó a la autoridad instructora, los elementos idóneos para generar una línea de investigación.

Para mayor referencia se transcriben los hechos expuestos en la ampliación y que a consideración de esta autoridad no generaron línea de investigación;

“(…)

HECHO DOS.-

La candidata denunciada organizó una verbena popular celebrada el diecisiete de mayo de dos mil quince entre las diecisiete a las diecinueve horas celebrada en el Jardín Principal de El Pueblito, Municipio de Corregidora, del Estado de Querétaro, donde la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ hace uso de una carpa para más de 2,000 dos mil personas, una pantalla de leds gigante, banderas del PAN, pódium, sonido, templete, profesional, elotes, sillas, micrófono.

(…)”

HECHO TRES.-

El día nueve de abril de dos mil quince la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realizó una exposición de su plataforma política y solicitó el voto a 105 integrantes de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo (CANACO SERVYTUR) San Juan del Rio, en un desayuno que ofreció a 105 miembros de dicha institución según 10 reportan 105 periódicos PLAZA DE ARAMAS Y el SOL DE SAN JUAN DEL RIO, en su edición del día diez de mayo en sus páginas 11 y 3 respectivamente, donde dicha candidata no reporta el beneficia que 10 es

un desayuno para 50 cincuenta personas el uso de un salón.

HECHO CUATRO.-

El viernes 10 diez de abril de dos mil quince entre las diecisiete y dieciocho horas la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realizó una caravana de automóviles reuniéndose en la Cruz Roja en el Municipio de Amealco del Estado de Querétaro y partió a San Ildefonso Tultepec donde se realizó un mitin, y es así que dicha candidata no reporta una banner de publicidad, la renta de una camioneta marca Honda Placas GPS22695 por día, un micro perforado, diversos vehículos que participaron en dicha caravana, así como pódium con 2 micrófonos, según 10 reportan los periódicos EL UNIVERSAL QUERETARO Y AM QUERETARO, en su edición del día once de abril de 2015 en sus páginas a 4 sección Política y A 8, QUERETARO, respectivamente, donde dicha candidata no reporta el gasto realizado en beneficio de su promoción.

HECHO CINCO.-

El viernes 10 diez de abril de dos mil quince entre las trece y quince horas la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realizó una comida en la Palapa del Rancho los Mava ubicada en Carretera Amealco- Galindo, aprox. a 5 min del centro de Amealco, cuenta con 2 hoyos para barbacoa (cocina no equipada), amplio jardín, baños para hombres V para mujeres, Juegos infantiles, vista al lago rodeado de árboles, espacio para aproximadamente para más de 200 personas, amplio estacionamiento, con una renta de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos, moneda nacional) solo por la renta por evento, según lo reportan los periódicos El UNIVERSAL QUERETARO, en su edición del día once de abril de 2015 en sus páginas a 4 sección Política, donde dicha candidata no reporta el gasto realizado en beneficio de su promoción.

HECHO SEIS.-

El viernes 10 diez de abril de dos mil quince entre las dieciocho y veinte horas la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realizó un mitin con más de 1,000 mil personas en San Ildefonso Tultepec en el Municipio de Amealco del Estado de Querétaro, donde utiliza una carpa grande y utiliza micrófonos y sonido profesional según lo refiere el periódico Noticias de Querétaro en suplemento ¿QUIEN SIGUE?

HECHO OCHO.-

El once de abril de dos mil quince entre las trece y dieciséis horas realiza la candidata MARIA GARCIA PEREZ, una comida con la Unión de Pastores de Querétaro, en el Municipio de San Juan del Rio, ante más de 300 trescientas personas, según lo refieren los medios El Universal Querétaro y Diario de Querétaro en su paginas A4 y local 5º, en su edición de doce de abril del dos mil quince, y no reporta el gasto del pago del salón y de la comida que ofreció.

HECHO DIEZ.-

El once de abril de dos mil quince entre las ocho y diez horas la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realiza su promoción ante los integrantes de Asociación de Colonos del Complejo Industrial Balvanera, A.C. para la obtención del voto en el Restaurant Villa Mexicana del Club de Polo Balvanera en el Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro, y ante 300 trescientos personas, donde no reporta el gasto por el desayuno banquete recibido, según lo reporta el periódico Noticias de Querétaro en suplemento '-QUIEN SIGUE? Y el Sol de San JUAN DEL RIO En su edición del día doce de abril de 2015 en sus páginas 5 y AM QUERETARO en su edición del diecisiete de abril de dos mil quince y nuevamente dicha candidata no reporta el gasto y dolosamente lo trata de ocultar.

HECHO ONCE.-

El 19 diecinueve de abril de dos mil quince en el poblado de Cazadero, Municipio de San Juan del Rio del Estado de Querétaro, la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realiza un mitin ante más de 200 doscientas personas y utiliza una carpa, una lona, sonido, para promocionarse y según lo refiere el periódico AM QUERETARO, en su edición del veinte de abril del dos mil quince en su página A 11 y nueva mente dicha candidata no reporta el gasto y dolosamente lo trata de ocultar.

HECHO DOCE.-

El 22 veintidós de abril de dos mil quince entre las trece y dieciséis horas en el Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro, la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realiza una comida con ejidatarios, donde utiliza sillas con mesas, manteles, un banquete a domicilio, utiliza un salón para 500 personas, sonido, un display promocional según lo refieren los periódicos DIARIO DE QUERETARO, EL UNIVERSAL QUERETARO, NOTICIAS DE QUERETARO en sus páginas 2o local, a8 política y 27 respectivamente de su edición del veinticuatro de abril del año dos mil

quince y nuevamente dicha candidata no reporta el gasto y dolosamente lo trata de ocultar.

HECHO TRECE.-

El 27 veintisiete de abril de dos mil quince entre las trece y dieciséis horas en un Salón de Eventos de San Pedro Ahuacatlán del Municipio de San Juan del Rio del Estado de Querétaro, la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realiza una reunión con más de 500 quinientas personas, para exponerle su plataforma y promociona su imagen y pide el voto donde utiliza dicho salón, sillas, micrófono, sonido entre otros y tales gastos no son reportados dentro de su informe, según lo refieren el UNIVERSAL QUERETARO en su página A 4, de la edición del 28 veintiocho de abril de dos mil quince.

HECHO CATORCE.-

El uno de mayo de dos mil quince entre las trece y dieciséis horas en el Municipio de Amealco del Estado de Querétaro, la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realiza una comida ante más de 300 trescientas mujeres para exponerle su plataforma y promociona su imagen y pide el voto donde utiliza un salón de eventos para dicho cupo, utiliza sillas, mesas con mantel una lona publicitaria, micrófono y pódium y una comida, misma que no ha reportado según lo refieren el periódico PLAZA DE ARMAS, EL SOL DE SAN JUAN en su página 4 y 2 local respectivamente, de la edición del 2 dos de mayo de dos mil quince.

HECHO QUINCE.-

El día 01 de mayo de dos mil quince entre las diecisiete y diecinueve horas en el Jardín central del Municipio de Amealco del Estado de Querétaro, la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realiza un evento masivo ante más de 200 asistentes para exponerle su plataforma y promociona su imagen y pide el voto donde utiliza un micrófono, pódium, una carpa para más de 200 personas sillas, banderas, pan, gastos que no ha reportado según lo refieren el periódico AM QUERETARO en su página 4, de la edición del 2 dos de mayo de dos mil quince.

HECHO DIECISÉIS.-

El día 3 de mayo de dos mil quince la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realiza una inserción pagada de una dimensión de 25.5 centímetros de ancho por 32.5 centímetros de alto en el periódico AM QUERETARO, en la edición del suplemento ELECCIONES 2015 del tres de mayo de dos mil quince, misma que no es reportada y

visible en la página 3 vuelta, donde exponer su plataforma y promociona su imagen y pide el voto.

HECHO DIECISIETE.-

De la edición del periódico NOTICIAS DE QUERETARO, en el suplemento ¿QUIEN SIGUE?, de fecha siete de mayo del presente año en su página 09 se desprende la existencia de diversas playeras de algodón para niño, según se aprecia mismas que no son reportadas en el informe respectivo, y con tales artículos se desprende que la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ, promociona su imagen y plataforma.

HECHO DIECIOCHO.-

De la edición del periódico CAPITAL QUERETARO de fecha seis de mayo del presente año en su página 27, se desprende la existencia de diversos artículos promocionales y según se aprecia como son una lona de vinil, un micro perforado en vehículo grande, y sillas mismas que no son reportadas en el informe respectivo, y con tales artículos se desprende que la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ, promociona su imagen y plataforma.

HECHO DIECINUEVE.-

El día cinco de mayo de dos mil quince entre las dieciséis y dieciocho horas realiza la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ, promociona su imagen y plataforma, un evento masivo con más de 500 quinientas personas en un salón de fiestas en el municipio de Corregidora del Estado de Querétaro, donde reparte playeras de algodón para adulto, utiliza un display promocional, sillas, con mesas, y no reporta el pago del uso de una salón para eventos para más de 500 personas ni el pago de un conjunto musical según lo refiere el periódico el Diario de Querétaro en su edición del seis de mayo del dos mil quince.

HECHO VEINTE.-

El día cinco de mayo del presente año entre las ocho y once horas en el Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro realiza la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ, un desayuno con líderes de dicho municipio en el Salón de fiestas denominado "TX", donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, donde otorga un desayuno a más de 500 quinientas personas, expone su propuesta a través de dos lonas de vinil, hace uso de un salón para más de 500 quinientas personas, y sonido, mismo que no es reportado, según lo refieren los periódicos PLAZA DE ARMAS EL UNIVERSAL DE QUERETARO Y NOTICIAS DE QUERETARO en su

edición del seis de mayo de dos mil quince en las paginas 2 local, a 4 política y 3 respectivamente, gastos que no han sido reportados por dicha candidata.

HECHO VEINTIUNO.-

El día seis de mayo del dos mil quince entre las ocho y once horas en el Municipio de San Juan del Rio del Estado de Querétaro realiza la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ, un desayuno con más de 800 ochocientas mujeres, y así no reporta en su gasto de campaña el banquete que ofreció a más de 800 ochocientas mujeres, no reporta las sillas y mesas utilizadas, el sonido y micrófonos utilizados, según 10 refieren los periódicos EL SOL DE SAN JUAN Y PLAZA DE ARMAS, en la edición de fecha siete de mayo de 2015 dos mil quince, en las páginas portada 3a y local diez donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto.

HECHO VEINTIDÓS.-

El día 07 siete de mayo de dos mil quince entre las dieciséis y veinte horas en la comunidad de Lagunillas del Municipio de Huimilpan del Estado de Querétaro, la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realiza un mitin con más de 1000 mil personas donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, Utilizando una carpa grande, sonido profesional, luces, micrófonos, lon as de Publicidad, micrófono pódium, templete, mismos que no son reportados según 10 refiere el periódico NOTICIAS DE QUERETARO, en su edición del ocho de mayo de dos mil quince en el suplemento ¿QUIEN SIGUE? en la portada y su página 3 respectivamente.

HECHO VEINTITRES.-

El día 10 diez de mayo de dos mil quince entre las dieciséis y veinte horas en la comunidad de La Muralla del Municipio de Amealco del Estado de Querétaro, la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realiza un mitin con más de 1000 mil personas donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, utilizando una carpa grande, sonido profesional, luces, micrófonos, lonas de publicidad, micrófono pódium, templete, mismos que no son reportados según 10 refiere el periódico NOTICIAS DE QUERETARO, en su edición del once de mayo de dos mil quince en el suplemento ¿QUIEN SIGUE? página 5 respectivamente.

HECHO VEINTICUATRO.-

El día 12 doce de mayo de dos mil quince entre las ocho y once horas en el Municipio de San Juan del Rio del

Estado de Querétaro, la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realiza un desayuno banquete en un restaurante de lujo con la Asociación de Industriales de San Juan del Río, Qro. A.C. asistiendo más de 300 personas, según lo refieren los periódicos el SOL DE SAN JUAN DEL RIO Y Capital de Querétaro, en su portada y página 2a, y 25 municipios respectivamente de su edición del 13 trece de mayo de dos mil quince.

HECHO VEINTICINCO.-

El doce de mayo de dos mil quince en San Miguel Tlaxcaltepec del Municipio de Amealco del Estado de Querétaro, la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realiza un mitin con más de 1,000 mil en un salón de fiestas, donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, donde utiliza una lona grande, un pódium con micrófono, collar de flores, regala playeras de algodón adulto, banderas pan y no reporta tales artículos en su informe de gastos, ni tampoco incluye la renta del salón de eventos utilizado según lo reporta el periódico NOTICIAS DE QUERETARO, en el suplemento ¿QUIEN SIGUE? En su página 3.

HECHO VEINTISÉIS.-

El quince de mayo del presente año en el centro de San Juan del Rio del Estado de Querétaro entre las dieciséis y veintiún horas, la candidata MARIA GARCIA PEREZ realiza un baile popular con más de 2,000 dos mil personas, donde utiliza luces profesionales para el evento, una carpa con estructura para 200 personas, un pódium con 2 micrófonos, regala banderas, PAN, utiliza un templete grande, utiliza un pantalla gigante de leds, según lo refiere el periódico AM QUERETARO, en la página 3 sección Querétaro de su edición de fecha 16 de mayo de 2015, donde dicha candidata promociona su imagen y plataforma y solicita el voto.

HECHO VEINTISIETE.-

El 17 diecisiete de mayo dos mil quince entre las trece y dieciséis horas en la comunidad de Lagunillas Municipio de Huimilpan del Estado de Querétaro, la candidata MARÍA GARCÍA PEREZ realiza una comida con más de 500 quinientas personas en un salón de fiestas, donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, y ofrece una comida a los asistentes, reparte cerveza, refrescos, agua, y utiliza sillas, mesas con mantel, una lona de vinil grande con sus propuestas, según 10 refieren los periódicos CAPITAL QUERETARO, en la página 27, sección municipio, de la edición del dieciocho de mayo de

dos mil quince, NOTICIAS DE QUERETARO, en el suplemento ¿QUIEN SIGUE? en la página 6.

HECHO VEINTIOCHO.-

El dieciocho de mayo de dos mil quince a entre las diecisiete y dieciocho horas en la comunidad de los Cues del Municipio de Huimilpan del Estado de Querétaro, la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realiza un mitin con más de 500 quinientas personas donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, y utiliza sillas y una carpa grande con estructura, micrófono, una lona de vinil grande con sus propuestas, según lo refieren en su edición del diecinueve de mayo de dos mil quince, NOTICIAS DE QUERETARO, en el suplemento ¿QUIEN SIGUE? en la página 7

HECHO VEINTINUEVE.-

El veinte de mayo de dos mil quince a entre las diecisiete y dieciocho horas en Santa Cruz Escandón del Municipio de San Juan del Rio del Estado de Querétaro, la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realiza un mitin con más de 500 quinientas personas donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, y utiliza sillas y una carpa grande con estructura, micrófono, una lona de vinil grande con sus propuestas, según lo refieren en su edición del veintiuno de mayo de dos mil quince, EL UNIVERSAL QUERETARO en la página A8.

HECHO TREINTA.-

El veintiuno de mayo de dos mil quince a entre las ocho y diez horas en el Municipio de San Juan del Rio del Estado de Querétaro, la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realiza un desayuno con más de 200 doscientas personas donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, y utiliza un salón de eventos de un restaurante de lujo, según lo refieren en su edición del veintidós de mayo de dos mil quince, el periódico PLAZA DE ARMAS en su página local.

HECHO TREINTA Y UNO.-

El veinticuatro de mayo de dos mil quince a entre las dieciséis y veinte horas en la Colonia Nuevo Oriente del Municipio de San Juan del Rio del Estado de Querétaro, la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realiza un mitin con la asistencia de más de 2000 dos mil personas, hace uso de una carpa grande para más de 2,000 dos mil personas, pódium, sonido y templete profesional, obsequia banderas PAN, y en dicho evento promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, según lo refieren las crónicas

de los periódicos EL SOL DE SAN JUAN, PLAZA DE ARMAS, EL UNIVERSAL QUERETARO, CAPITAL QUERETARO, DIARIO DE QUERETARO, NOTICIAS DE QUERETARO, en el suplemento ¿QUIEN SIGUE? En su edición del veinticinco de mayo de dos mil quince en las páginas PORTADA, 12, A4 POLITICA, 26, 12a LOCAL Y 3 respectivamente.

HECHO TREINTA Y DOS.-

El veinticinco de mayo de dos mil quince a entre las ocho y diez horas en el Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro, la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ realiza un desayuno con más de 300 trescientas personas donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, y utiliza sillas y un salón de fiestas de un restaurante, según 10 refiere en su edición del veintiséis de mayo de dos mil quince, el periódico DIARIO DE QUERETARO en su página 11 A.

HECHO TREINTA Y TRES.-

Desde el 9 nueve de abril al 3 tres de junio del año dos mil quince la candidata MARÍA GARCÍA PÉREZ utiliza 3 tres pantallas publicitarias de leds ubicadas en el Municipio de San Juan del Rio, del estado de Querétaro, donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, misma que no ha reportado y que se describen en el acta de inspección realizada por la Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral radico bajo número INE/JD02/QRO/OE/NO. PETICION 011/2015, donde se inspeccionó y certificó los hechos atribuibles a la ciudadana MARÍA GARCÍA PÉREZ, consistentes en que tiene contratada publicidad exterior mediante espectaculares electrónicos a base de LED'S ubicados en tres puntos geográficos del municipio de San Juan del Rio del Estado de Querétaro, gastos que no han sido incluidos en su reporte respectivo que tiene que presentar ante Ustedes

De la anterior transcripción se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México, de manera genérica denuncia diversos eventos, los cuales en su concepto se realizaron gastos de los cuales no fueron reportados por el partido y su candidata ahora incoados.

Para acreditar su dicho, la quejosa aporta documentales públicas consistentes en certificaciones de hechos realizadas por el personal de la Juntas Locales del Instituto Nacional Electoral y por

Notario Público, links de internet y redes sociales como Facebook y twitter y notas periodísticas, misma que se detallan a continuación:

- Acta de inspección de 1 de junio de dos mil quince, con número de escritura 30,912, levantada por el notario público Iván Lomelí Avendaño, de la Notaría Pública número 30, en Santiago de Querétaro, en la que se hizo constar la existencia de diversos link y diversas direcciones "URL" de internet, que consisten en páginas de facebook, mismas que al abrirlas contenían imágenes de la entonces candidata María García Pérez.

- Acta circunstanciada realizada por la Lic. María Esther Morales Bocanegra Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva del Segundo Distrito Electoral en el Estado de Querétaro, de ocho de abril de dos mil quince, dicha Acta fue levantada con motivo de la petición 002/2015, presentada por la C. Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México.

De la citada Acta se desprende la verificación de los siguientes sitios de internet:

- https://twitter.com/maryg_dip
- <https://www.facebook.com/Mary.Garcia.2014?fref=ts>

- Acta circunstanciada de fecha tres de junio de dos mil quince, la cual se levantó por los funcionarios de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro; Lic. José Víctor Delgado Mayra (Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro en funciones de Oficial Electoral) y Lic. César Delgado Parra (Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro en funciones de Oficial Electoral), con motivo de la petición 003/2015, presentada por la Lic. Perla Patricia Flores Suárez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista De México.

Derivado de la verificación a diversas páginas en facebook se hizo constar, que las direcciones "URL" de internet contenían imágenes de la entonces candidata María García Pérez.

Dichos elementos probatorios si bien son documentales públicas y por ende hacen prueba plena, lo cierto es que únicamente

es en cuanto la existencia de la páginas de internet y de las notas periodísticas, es decir, de que el notario o funcionario con la fe pública del primero y la facultades del segundo hacen constar de la existencia de dicha páginas y link de periódicos, sin embargo no así de la veracidad en cuanto su contenido.

En este tenor, dichos elementos probatorios generan indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de eventos y gastos denunciados, pues se debe tener presente que lo expuesto en la paginas de internet y redes sociales no se tiene certeza de qué persona sube la información al internet o quien es el responsable de la misma.

Por tanto, se imposibilitó a la autoridad, allegarse de mayores pruebas para trazar una línea de investigación, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución recaída a número de expediente SUP-RAP-160/2015, que sostiene lo siguiente:

(...)

Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y más aún Facebook, se puede colegir que es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal... ”

De lo anterior se desprende que la información establecida en redes sociales, no alberga veracidad sobre el origen de la misma,

toda vez que es fácilmente alterable, pues puede ser objeto de cambios por cualquier persona con acceso a la red social.

Por consiguiente la información originada en Facebook, no brinda los indicios sobre la existencia de la misma, motivo por el cual debe ser corroborada con alguna otra prueba, sin embargo dado que la parte quejosa no aportó mayores elementos probatorios, no se generó línea de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante.

Las notas periodísticas no resultan se pruebas idóneas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracción IV, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que son frívolas las quejas que se fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, por lo tanto los argumentos respecto al rubros de eventos se consideran frívolos e improcedentes pues no se logran vincular con otros elementos probatorios, que adminiculados entre si acrediten su veracidad.

En este tenor se colige, que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios simples. Sin/e de criterio orientador, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 8/2003, que se transcribe a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe).

Así también, es de resaltar que las notas informativas reflejan el trabajo periodístico de sucesos vinculados al quehacer de quienes pretenden acceder al ejercicio del poder público, como en el caso acontece, y debe entenderse que no se exige un canon de veracidad puesto que son precisamente noticias que generan información a la opinión pública respecto de asuntos de interés general.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciado, hayan efectuado los eventos y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de éstos y menos aún que las imágenes de la notas sean los gastos de dichos eventos, pues al publicarse las

notas periodísticas, es común que se anexasen imágenes desvinculadas con la información dada a conocer, esto es no necesariamente las imágenes coinciden con las publicaciones.

Así también, en estricto apego al principio de exhaustividad, la autoridad instructora realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con aras de vincular los eventos derivados de los datos que aportó la quejosa en su escrito de desahogo de la prevención y ampliación de la queja, sin embargo al carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar no se logró detectar con alguno de los eventos reportados, a excepción hecha de dos eventos que generaron línea de investigación se analizarán en el inciso b) de la presente Resolución.

Así también, es importante destacar que la denunciante para acreditar sus hechos pretende que la autoridad fiscalizadora formule requerimientos, a los responsables de Facebook, twitter y a los reporteros que emitieron las múltiples notas periodísticas para efectos de que rindan testimoniales, dichos entes son los siguientes:

DIARIOS

- AM Querétaro
- El Sol de San Juan del Río
- El Universal Querétaro
- Noticias la Verdad Cada Mañana
- Diario de Querétaro
- El Universal Compañía Periodística nacional
- Editorial Offset Color, S.A. de C.V.
- Medios Acrópolis S.A. de C.V.

AUTORIDADES

- Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro.
- El Secretario de Gobierno del Municipio de Corregidora, en el estado de Querétaro.
- Dirección de Protección Civil del Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro.
- Coordinador de Protección Civil del Municipio de Amealco en Querétaro.

- Director de Gobierno Civil del Municipio de Huimilpan del Estado De Querétaro.
- Director de Seguridad Publica, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Huimilpan del Estado de Querétaro.
- El Secretario de Desarrollo Sustentable, del Municipio de Corregidora en estado de Querétaro.
- El Secretario de Gobierno del Municipio de Corregidora en el estado de Querétaro.
- La Dirección de Protección Civil del Municipio de Corregidora en el estado de Querétaro.
- Secretario de Gobierno del Municipio de San Juan del Rio Querétaro
- Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Rio Querétaro.

Al respecto es importante señalar que si bien la autoridad instructora se encuentra facultada para investigar la verdad histórica de los hechos expuestos, lo cierto es que también el despliegue de sus actuaciones será, cuando tenga elementos indiciarios, y ésta ejerza su facultad de investigación, esto es tener elementos mínimos es la existencia de indicios suficientes, para que pueda realizar diligencias que a la postre no se tornen como actos de molestia.

En este tenor, el quejoso de manera genérica al advertir y detectar páginas de Facebook, twitter y notas periodísticas, solicita de manera general que a todas las personas involucradas en dichos medios informativos y autoridades, se les requiera sin que exista indicios de por medio, de una posible irregularidad.

Lo anterior, implicaría una vulneración directa a la garantía de libertad de expresión, pues solicitar el motivo y la fuente por el cual se pública la información atenta al principio constitucional de protección a la libertad de expresión.

Al efecto, es necesario mencionar que los requisitos de procedencia de una queja implican que los hechos denunciados configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través del procedimiento y que contengan circunstancias de modo tiempo y lugar; esto es que se proporcionen los elementos indispensables para poder realizar las diligencias necesarias y así mismo se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

SUP-RAP-456/2015

Lo anterior consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como los elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder allegarse de elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ello para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de indicios, esto con aras de evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Por lo expuesto resulta indispensable que el procedimiento se rija bajo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en ese orden de ideas se deben hacer cumplir las disposiciones constitucionales encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, lo cual pone de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos.

De lo anterior, se constata que el Consejo General consideró que no podía iniciar una investigación, puesto que de los hechos expuestos por el denunciante no se podía advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los eventos precisados.

Además, la responsable argumentó que las pruebas ofrecidas eran insuficientes para acreditar que el partido político

y su candidato denunciado hubieran efectuado los eventos y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de éstos y menos aún que las imágenes de las notas sean los gastos de esos eventos, pues al publicarse las notas periodísticas, es común que se anexasen imágenes desvinculadas con la información dada a conocer, esto es no necesariamente las imágenes coinciden con las publicaciones.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no son correctas las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, puesto que de los hechos transcritos en la propia resolución se advierte que el partido político denunciante sí expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos en los cuales considera que participó la entonces candidata a diputada federal por el distrito federal electoral dos (02), con cabecera en San Juan del Río, Querétaro, postulada por el Partido Acción Nacional, cuyos gastos no fueron reportados en el informe correspondiente.

Así, se tiene que precisó las fechas y horas en que se acontecieron los actos, los lugares en los cuales se efectuaron y las actividades que se llevaron a cabo en cada uno de ellos, que podrían generar un gasto a la campaña de la aludida candidata, los cuales son hacen verosímil la versión de los hechos denunciados, con lo cual se cumple lo exigido por el artículo 29, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Además, se advierte que aportó diversos elementos de prueba para acreditar de manera indiciaria sus aseveraciones,

como son notas periodísticas e información de Facebook y Twitter, que obtuvo de internet, que como lo estableció la responsable no hacen prueba plena, sí pueden generar algún indicio, lo cual es suficiente conforme lo prevé el artículo 259, párrafo 1, fracción V, del citado Reglamento, para tener por cumplido tal requisito.

Por tanto, si del escrito de queja y su ampliación, se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos proselitistas en los cuales se expresa que participó la entonces candidata postulada por el Partido Acción Nacional, a diputada federal por el distrito federal electoral dos (02), con cabecera en San Juan del Rio, Querétaro, y cuyos gastos no fueron reportados, la autoridad responsable debió investigar los hechos objeto de denuncia para determinar si realmente sucedieron, si la aludida candidata participó en esos eventos, y en su caso, se generó algún gasto que deba ser considerado en su informe correspondiente.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable con los datos aportados por el partido político denunciante encontró en el Sistema Integral de Fiscalización logró detectar dos de los eventos objeto de la denuncia, por lo cual, se arriba a la conclusión que sí puede llevar a cabo una investigación para determinar si el resto de los actos proselitistas acontecieron o no, pues los datos que fueron aportados por el denunciante son similares, es decir, se precisó el lugar, la fecha y hora, asimismo el tipo de acto.

Por otra parte, se considera que asiste la razón a la Coalición recurrente cuando afirma que la responsable no se pronunció sobre la admisión de la prueba que ofreció el Partido Verde Ecologista de México, consistente en el dictamen en materia contable, puesto que de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado no se constata que haya algún acuerdo emitido por la Unidad de Fiscalización por el cual se haya admitido o desechado ese elemento de prueba y tampoco de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General hiciera pronunciamiento al respecto, por lo cual, debe determinar si se debe admitir o no esa prueba.

Finalmente, es **inoperante** la argumentación que hace la apelante en el sentido de que esta Sala Superior decretar la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito federal electoral dos (02), con cabecera en San Juan del Rio, Querétaro, debido al rebase de topes de campaña en incurrió la candidata postulada por el Partido Acción Nacional.

Lo inoperante radica en esta Sala Superior no puede determinar si hubo el supuesto rebase de topes de campaña, pues como se apuntó párrafos atrás, se requiere que la autoridad responsable ejerza su facultad de investigación respecto de los hechos objeto de denuncia.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio lo procedente conforme a Derecho es que **se revoquen**:

SUP-RAP-456/2015

1. La resolución identificada con la clave INE/CG529/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata C. María García Pérez al cargo de Diputada por el II Distrito Federal Electoral en el Estado de Querétaro, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO 2. En lo que fue materia de impugnación la resolución identificada con la clave INE/CG771/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata C. María García Pérez al cargo de Diputada por el II Distrito Federal Electoral en el Estado de Querétaro, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, de manera inmediata ordenar que se lleven a cabo las investigaciones necesarias para comprobar si los hechos objeto son ciertos o no, y en su caso, constituye gastos que se debe incluir en el informe de gastos de campaña de la citada candidata.

Hecho lo anterior, se deberá emitir, a la brevedad, las resoluciones correspondientes.

Se vincula a la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar copia certificada de la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG529/2015, respecto del procedimiento de queja en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata C. María García Pérez al cargo de Diputada por el II Distrito Federal Electoral en el Estado de Querétaro, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO.

SEGUNDO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG771/2015.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo los actos precisados en la última parte del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

Esta determinación se pronuncia con independencia de las consecuencias jurídicas que traiga consigo la resolución que, en cumplimiento a la presente ejecutoria, en su oportunidad dicte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la queja presentada con motivo del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en relación con las campañas del proceso electoral federal 2014-2015.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

